

Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán*

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1º. Esta ley tiene aplicación para los funcionarios, empleados, trabajadores y maestros al servicio del Estado, cuya relación jurídica está regida a virtud de nombramiento legalmente expedido por aquél.

Será igualmente aplicable a los funcionarios y empleados de la Dirección de Pensiones.

Artículo 2º. Cuando los funcionarios y empleados de organismos descentralizados estatales y de los municipios de la entidad y las respectivas instituciones manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a los beneficios de esta ley y se obliguen a cumplir con los requisitos que la misma establece, se considerarán dentro del régimen de dicho ordenamiento legal.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, a toda persona que preste sus servicios al Gobierno del Estado, organismo público descentralizado estatal y municipios de la entidad mediante designación legal, en virtud de nombramiento, siempre que su cargo, sueldo o salarios estén consignados en el presupuesto respectivo;

II. Por pensionista o jubilado, a toda persona que la Dirección de Pensiones le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta ley; así como a las que se les otorgue esta categoría con apoyo en la misma;

III. Por familiar derecho-habiente, a aquel a quienes esta ley le conceda tal carácter.

Quedan excluidos de este ordenamiento, las personas que presten sus servicios al Gobierno de la entidad, organismos descentralizados y municipios, mediante contrato sujeto a obra o a plazo fijo, a lista de raya, los que desempeñen actividades

* Ley publicada en la sección segunda del *Periódico Oficial*, el 8 de mayo de 1980. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial*: 15 de septiembre de 1986.

eventuales o emergentes, y los que perciben sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

Artículo 4°. Los servidores públicos a que se refiere esta ley y sus familiares tendrán derecho en los casos y con los requisitos que establece ésta, a los siguientes beneficios y prestaciones:

- a) Préstamos a corto plazo;
- b) Préstamos hipotecarios;
- c) Aplicación del fondo especial para cubrir créditos hipotecarios insolutos por muerte del servidor público;
- d) Arrendamientos o compra de casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones;
- e) Jubilación;
- f) Pensión por vejez, inhabilitación física o mental; y muerte, en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia; (*Reformado, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)
- g) Servicio de protección médica y social a través del Seguro Social, ISSSTE e instituciones similares;
- h) Seguro de vida para el servidor público;
- i) Gastos de funeral a los familiares del servidor público, pensionado o jubilado;
- j) Cuota de ayuda a los familiares del servidor público, jubilado o pensionado, por muerte de éstos;
- k) Devolución de los descuentos hechos para integrar el fondo económico de la Dirección de Pensiones, cuando los servidores públicos se separen del servicio y renuncien a los beneficios del sistema;
- l) Entrega del fondo de pensiones, a la muerte del servidor público activo, a sus beneficiarios; en caso de que éstos no tengan derecho a pensión por causa de muerte, de acuerdo con esta ley y al Reglamento que para el efecto elabore la Junta Directiva; (*Reformada, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)
- m) Descuentos especiales en los establecimientos comerciales de la Dirección de Pensiones; y,
- n) Cualquier otra prestación que conceda esta ley.

Capítulo segundo

Administración y control

Artículo 5°. La Dirección de Pensiones Civiles del Estado es un organismo público descentralizado estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Morelia.

Artículo 6°. La administración de la Dirección de Pensiones estará a cargo de una Junta Directiva integrada por siete miembros, los que serán designados de la siguiente manera:

- a) Un representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Ejecutivo, un representante del Sindicato del Poder Legislativo, un representante del Sindicato del Poder Judicial y un representante del Sindicato de la Sección de Maestros; y,

b) Tres representantes del Gobierno del Estado.

Artículo 7º. Para ser miembro de la Junta Directiva, designado por los sindicatos, se requiere:

- 1) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus plenos derechos;
- 2) Mayor de edad;
- 3) No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, aun en casos de no estar en funciones;
- 4) Gozar de buena opinión y fama y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional.

Artículo 8º. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados para un período de tres años, podrán ser reelectos, así como removidos libremente por la institución que representen y tendrán el carácter de honoríficos.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Para sesionar la Junta requiere la asistencia por lo menos de cinco de sus miembros.

Artículo 9º. El cargo de presidente de la Junta deberá recaer en uno de los representantes del Gobierno del Estado y será nombrado por mayoría de votos.

Artículo 10. La Junta Directiva deberá sesionar cuando menos una vez al mes, así como en todas aquellas ocasiones en que sea convocada por el presidente o el director, los que estarán obligados a hacerlo a petición de tres miembros propietarios.

Artículo 11. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo empleado o funcionario de la Dirección de Pensiones.

Artículo 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento;
- b) Administrar el patrimonio de la Dirección de Pensiones y autorizar las operaciones consignadas en esta ley;
- c) Aprobar los planes de inversión del fondo de la Dirección de Pensiones;
- d) Otorgar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta ley, o revocarlas, en su caso;
- e) Nombrar el personal a propuesta del director;
- f) Formular y aprobar sus diversas operaciones y los reglamentos de la institución;
- g) Aprobar los estados financieros;
- h) Conferir poderes;
- i) Discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la Dirección de Pensiones;
- j) Realizar toda clase de actos u operaciones autorizados legalmente, que para la mejor administración fueren necesarios.

Artículo 13. Los acuerdos que dicte la Junta Directiva serán cumplimentados por un director, designado y removido libremente por el gobernador del estado, durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto o revocado su nombramiento por causa justificada.

El director deberá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá en ellas voz informativa, mas no voto.

Artículo 14. El director de Pensiones tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Informar semestralmente a la Junta de las actividades de la institución;
- c) Formular proyectos de planes de inversión para su aprobación por la Junta;
- d) Proyectar el presupuesto anual de egresos;
- e) Proponer al personal y señalar sus funciones;
- f) Informar semestralmente a la Junta Directiva del estado de la contabilidad y movimiento financiero;
- g) Estudiar y proponer el otorgamiento de jubilaciones y pensiones;
- h) Representar a la Dirección de Pensiones en asuntos de índole judicial o administrativa;
- i) Despachar y autorizar los acuerdos y la correspondencia de la Junta Directiva y de la Dirección;
- j) Conceder licencias y permisos al personal en los términos que señale el Reglamento Interior de la institución;
- k) Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones a los reglamentos o disposiciones administrativas dictadas por aquélla;
- l) Concurrir con el presidente de la Junta o con la persona que ésta autorice, mediante el poder respectivo, a la firma de escrituras en que la Dirección de Pensiones intervenga;
- m) Vigilar la actuación del personal administrativo, como jefe inmediato de él;
- n) Convocar a sesión ordinaria de la Junta y extraordinaria, cuando a su juicio sea necesaria; y,
- o) Realizar todos aquellos actos que fueren convenientes para el debido funcionamiento de la Dirección de Pensiones.

Artículo 15. La Oficialía Mayor de Gobierno y las dependencias encargadas del personal de los organismos descentralizados y municipios sujetos a esta ley, comunicarán a la Dirección de Pensiones los movimientos de altas y bajas de sus servidores públicos, en el término de quince días.

Artículo 16. Los encargados de cubrir sueldos a los servidores públicos comprendidos en este ordenamiento, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección de Pensiones ordene, siendo civilmente responsables en caso de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hayan efectuado y a ministrar los informes que les sean solicitados.

Artículo 17. Los servidores públicos deberán proporcionar a la Dirección y a la dependencia en que presten sus servicios en los términos de esta ley:

- I. Los nombres de los familiares que designen como beneficiarios; y,
- II. Los informes y documentos que se les soliciten.

Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del servidor público, dentro de las limitaciones establecidas por este cuerpo de leyes; de no hacerlo se sujetará a las reglas de la sucesión que establece la ley civil vigente.

Artículo 18. La Dirección de Pensiones expedirá a todos los beneficiarios de esta ley una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

Artículo 19. Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta ley establece y los del o los reglamentos que se expidan con apoyo en la misma.

Artículo 20. Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta ley, entre la Dirección de Pensiones, las entidades públicas y sus servidores, serán resueltas, oyendo a las partes, por el gobernador del estado, facultándole para interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales que tendrán validez obligatoria al publicarse en el *Periódico Oficial*.

Capítulo tercero

Del patrimonio

Artículo 21. El patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles lo constituirán:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Las aportaciones de los servidores públicos;
- III. Las aportaciones del Gobierno estatal, organismos públicos descentralizados y municipios;
- IV. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que realice la Dirección de Pensiones;
- V. El importe de las jubilaciones y pensiones, descuentos e intereses que prescriban en los términos de las disposiciones legales respectivas;
- VI. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor de la Dirección de Pensiones;
- VII. Los muebles, inmuebles y aportaciones extraordinarias que el Gobierno de la entidad, organismos públicos descentralizados y municipios destinen y entreguen para las funciones que establece este ordenamiento; y,
- VIII. Cualquier otra percepción o ingreso que se obtenga a título legal con lo que resulte beneficiado el fondo de la Dirección.

Artículo 22. Se establece como descuento mínimo obligatorio para los servidores públicos acogidos a los beneficios de la presente ley, el cinco y medio por ciento de sus sueldos, sin tomar en consideración la edad del obligado.

Las aportaciones de las entidades públicas serán sobre la base de cantidades iguales al importe de las que les correspondan a los servidores públicos.

Cuando se requiera, con base en estudios técnicos, el incremento, se hará también en forma proporcional.

Las cantidades a que se refiere este artículo, deberán entregarse a la Dirección de Pensiones en un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que se haya efectuado el descuento.

El fondo constituido es inembargable.

Artículo 23. Aquellos servidores públicos que desempeñen dos o más empleos, cubrirán el descuento establecido en el artículo anterior sobre la suma total de sus sueldos.

Artículo 24. La separación por licencia sin goce de sueldo sólo se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

a) Cuando sea concedida para desempeño de comisiones sindicales o el ejercicio de cargos públicos de elección popular; y,

b) Si la licencia se concede por período menor de seis meses.

En todo caso, para que se computen tales licencias se requerirá que se sigan cubriendo al fondo las aportaciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia, aportaciones que deberá hacer el interesado exclusivamente por su cuenta.

Artículo 25. Cuando por cualquier razón no se hicieren los descuentos a los servidores públicos, la Dirección de Pensiones podrá mandar deducirlos hasta por un veinticinco por ciento de los sueldos, a menos que el servidor público obtenga facilidades para que el pago sea hecho a plazos.

Artículo 26. Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección de Pensiones, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado, exentándolos de toda clase de impuestos estatales y municipales.

La Dirección de Pensiones se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada a constituir depósito ni fianzas legales.

Artículo 27. La caja y control de los bienes y derechos del fondo se llevarán por la Dirección de Pensiones, independientemente de la contabilidad del Estado, quedando sujeta a la auditoría de la Tesorería General, la que podrá decretar revisión en cualquier momento y se obligará a auditar el balance anual.

Las entidades públicas podrán solicitar a la Junta Directiva, la práctica de auditorías por medio de contador público titulado; tendrán facultad para auditar las operaciones administrativas, contables y financieras de la institución en los puntos que sean parte interesada. De igual derecho gozarán los organismos sindicales a que se refiere esta ley.

Artículo 28. Los servidores públicos que contribuyen a la constitución del fondo de la Dirección de Pensiones no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta ley les conceda.

Artículo 29. El fondo de la Dirección de Pensiones podrá invertirse en los términos de esta ley, exceptuadas aquellas cantidades que se destine al sostenimiento administrativo de la institución, calculado en tres meses.

Artículo 30. Cuando las aportaciones ordinarias que establece esta ley en favor de la Dirección de Pensiones, así como los productos propios de que disponga, no sean suficientes para cubrir los servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit que se presente se cubrirá en la forma establecida por el artículo 22, incrementándose proporcionalmente el importe de las aportaciones necesarias.

Las entidades públicas podrán hacer aportaciones extraordinarias en situaciones especiales, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

La Junta Directiva de la institución dictará los acuerdos que procedan, a fin de que la prestación de los servicios y obligaciones se atiendan y cumplan a la brevedad posible.

Capítulo cuarto

Préstamos a corto plazo

Artículo 31. Los préstamos a corto plazo se harán a los contribuyentes del fondo, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto a la Dirección las aportaciones a que se refiere el artículo 22, cuando menos por seis meses;

II. Mediante garantía del total de dichas aportaciones;

III. Hasta el importe de seis meses del sueldo básico del solicitante, si sus aportaciones son iguales o mayores al monto del préstamo;

IV. Cuando el préstamo sobrepase al monto de las aportaciones, el excedente será garantizado con el importe que, a la fecha de solicitud del préstamo, alcance la indemnización global del servidor público activo que sin tener derecho a jubilación o pensión, se separe definitivamente del servicio en los términos del artículo 70 de esta ley. En caso de ser insuficiente, la diferencia se garantizará en forma solidaria, con el aval de uno o dos servidores públicos contribuyentes al fondo; *(Reformada, P.O., 15 de septiembre de 1986.)*

V. Los jubilados o pensionados tendrán derecho a préstamos personales a corto plazo, hasta por el importe de cuatro meses de la jubilación o pensión que les corresponda; y *(Reformada, P.O., 15 de septiembre de 1986.)*

VI. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses correspondientes al plazo señalado para el pago del mismo. *(Reformada, P.O., 15 de septiembre de 1986.)*

Artículo 32. Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no exceden del cincuenta por ciento del sueldo del interesado.

Artículo 33. El plazo para devolución no será mayor de dieciocho meses, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva, que en casos justificados y por excepción, podrá ampliarla hasta veinticuatro meses.

Artículo 34. Los préstamos a corto plazo causarán un interés mínimo del doce por ciento anual, sobre saldos insolutos, el que podrá ser revisado anualmente y modificado por acuerdo de la Junta, cuando las condiciones económicas así lo requieran, pero no rebasará el tipo de interés que cobren las instituciones bancarias en préstamos similares.

Artículo 35. El pago del préstamo se hará quincenalmente en abonos iguales.

Artículo 36. No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho período.

Capítulo quinto

Préstamos hipotecarios

Artículo 37. Los servidores públicos contribuyentes al fondo que tengan más de un año continuo de servicio, tendrán derecho a obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

Artículo 38. Los préstamos hipotecarios se destinarán, en orden de prioridad, a los siguientes fines: (*Reformado, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)

I. Adquisición o construcción de casas habitación para el servidor público, cuando no tenga alguna otra en propiedad;

II. Mejoras, reparación o ampliación de la casa habitación del servidor público. La Junta determinará, mediante acuerdo general, los criterios a utilizar para establecer el límite máximo del monto de los créditos que se otorguen para ese efecto;

III. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles a que se refiere este artículo; y

IV. Adquisición de terreno en el que deberá construirse la habitación del servidor público, cuando carezca de ésta en propiedad.

Artículo 39. El otorgamiento de préstamos hipotecarios en los términos de esta ley, lo autorizará la Junta previo análisis y se efectuará de conformidad con el programa-presupuesto anual de la Dirección, atendiendo a su disponibilidad de recursos y dando preferencia a los créditos de menor cuantía. (*Reformado, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)

El monto de los préstamos hipotecarios no podrá exceder del importe equivalente a 1000 días de salario mínimo general para la capital del estado.

Artículo 40. La Dirección formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada servidor público, según su sueldo y años de servicio, tomando como base que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del cincuenta por ciento del sueldo o sueldos que el servidor público disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para la Dirección.

En los casos en que el servidor público justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional, pero en ningún caso rebasará el importe de aquél.

Artículo 41. Los préstamos hipotecarios se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses y el plazo para la redención total del crédito no será mayor de diez años. A solicitud del interesado la Junta podrá conceder prórroga del plazo hasta quince años. (*Reformado, P.O., 31 de enero de 1983.*)

Artículo 42. El préstamo no excederá del noventa por ciento del valor comercial fijado por la Dirección al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

Cuando el servidor público no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 43. Los préstamos hipotecarios que se hagan a servidores públicos causarán un interés mínimo del nueve por ciento anual, sobre saldos insolutos, el que podrá ser revisado anualmente y modificado por acuerdo de la Junta, cuando las condiciones económicas así lo requieran, pero no rebasará el tipo de interés que cobren las instituciones bancarias en préstamos similares.

Este tipo de interés se incrementará automáticamente en un cincuenta por ciento, cuando el servidor público se separe voluntariamente de su empleo, si esto ocurre en

la primera mitad del plazo al que haya sido pactado el crédito. (*Adicionado, P.O., 31 de enero de 1983.*)

Artículo 44. La Dirección constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamo hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 31 de esta ley, que quedaren insolutos al fallecer el servidor público a quien se hubiere otorgado.

A la muerte del deudor, la Dirección cancelará a favor de los beneficiarios de aquél y con cargo a dicho fondo, el saldo insoluto.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto.

Artículo 45. Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, o del contrato de venta con garantía hipotecaria, o con reserva de dominio o de promesa de venta, podrá concedérsele, previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos; el adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale la Junta Directiva.

Capítulo sexto

Casa habitación para servidores públicos

Artículo 46. La Dirección adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas con sentido social a los beneficiarios de esta ley.

También estará facultada para adquirir y fraccionar inmuebles destinados a formar unidades habitacionales, comerciales y de beneficio social en favor de los servidores públicos. La enajenación de las unidades habitacionales podrá hacerse por medio de venta a plazos, con garantía hipotecaria y con reserva de dominio, o por medio de contratos de promesa de venta con las facilidades siguientes:

I. El servidor público entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital e intereses se otorgará la escritura que proceda;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de diez años. A solicitud del interesado la Junta podrá conceder prórroga del plazo hasta quince años. (*Reformada, P.O., 31 de enero de 1983.*)

IV. Si el servidor público hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que la Dirección remate en pública subasta el inmueble entre los servidores públicos, y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;

V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto a la Dirección rescindiendo el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al servidor público el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos

de esta fracción se fijará desde el otorgamiento del contrato la renta mensual que se le asigne al inmueble;

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras, serán cubiertos por mitad entre la Dirección y los servidores públicos; el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de éstos.

Los notarios sólo tendrán derecho a cobrar el cincuenta por ciento de los honorarios fijados en su arancel.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 47. Los bienes adquiridos por los beneficiarios deberán ser destinados precisamente a habitación de éstos, siendo causa bastante para dar por vencida la totalidad del adeudo la violación de esta disposición, con todas las consecuencias legales, salvo autorización expresa de la Dirección, por causa justificada.

Las casas serán inembargables en tanto se conserven dentro del patrimonio del beneficiario y quede un saldo insoluto en favor de la Dirección, excepto en el caso de que el crédito provenga de alimentos.

Artículo 48. El arrendamiento de casas de la Dirección de servidores públicos se regirá por el Código Civil y las normas generales que sobre esta materia dicte la Junta Directiva.

Artículo 49. Tienen preferencia las operaciones a que refieren los artículos 31 y 37. La Junta Directiva podrá autorizar la inversión de los fondos excedentes en la construcción de inmuebles, adquisición de casas, terrenos, cédulas hipotecarias o bonos financieros para incrementar su patrimonio y, sólo mediante decreto del H. Congreso del Estado podrá efectuar cualquier otro tipo de inversión que esté debidamente garantizada.

Artículo 50. Cuando no sea posible atender todas las solicitudes, que presenten los servidores públicos para las operaciones comprendidas en los artículos 31 y 37, se considerará como preferente en igualdad de las demás condiciones, al que tenga mayor tiempo de contribuir al fondo. *(Reformado, P.O., 31 de enero de 1983.)*

Artículo 51. *(Derogado, P.O., 31 de enero de 1983.)*

Artículo 52. Las casas adquiridas o construidas por los servidores públicos para su propia habitación con fondos suministrados por la Dirección de Pensiones, quedarán exentas por quince años, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos y derechos estatales y municipales.

También gozarán de exención los contratos en que se hagan constar tales adquisiciones.

Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueren enajenados por los adquirentes o destinados a otros fines.

Capítulo séptimo

Jubilaciones y pensiones

Artículo 53. El derecho a jubilación se adquiere cuando el servidor público se encuentra dentro de los supuestos consignados en esta ley y satisfaga los requisitos que la misma establece.

Artículo 54. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan 30 años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar. *(Reformado primer párrafo, P.O., 31 de enero de 1983.)*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se preferirá a los servidores públicos de más antigüedad, y en caso de igualdad en el servicio, al de mayor edad.

Artículo 54 bis. La jubilación será forzosa cuando los servidores públicos tengan 30 años o más de contribuir al fondo de pensiones y 60 años o más de edad, pudiendo continuar en el trabajo cuando así convenga al servicio público, previo acuerdo de la Junta Directiva de Pensiones. *(Adicionado, P.O., 31 de enero de 1983.)*

Artículo 55. Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al fondo.

Artículo 56. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión, se tomará en cuenta el sueldo íntegro que perciba el servidor público a la fecha del acuerdo que la conceda. No se considerarán, para este efecto, los viáticos, gratificaciones, compensaciones, gastos de representación, sobresueldos, y otras prestaciones semejantes.

Artículo 57. La pensión a que se refiere el artículo 55 será hasta por los porcentajes de sueldos que se especifican a continuación:

15 años de servicio	50%
16 " " "	53%
17 " " "	55%
18 " " "	58%
19 " " "	60%
20 " " "	63%
21 " " "	65%
22 " " "	68%
23 " " "	70%
24 " " "	73%
25 " " "	75%
26 " " "	80%
27 " " "	85%
28 " " "	90%
29 " " "	95%

Artículo 58. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Artículo 59. Cuando el servidor público se inhabilite física o mentalmente por causa del servicio o a consecuencia de él, y hubiese contribuido al fondo por lo menos durante diez años, la pensión será por el setenta y cinco por ciento del sueldo mayor

que venía devengando y sobre el cual se le hubieren hecho los descuentos correspondientes.

Al servidor público que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos quince años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación del fondo durante el mismo período, se le aplicará la tabla de porcentaje señalada en el artículo 57 para determinar el monto, y éste se disminuirá en un veinte por ciento para fijar la pensión.

El derecho al pago de la pensión comienza a partir de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación.

Artículo 59 bis. Ningún pago mensual por jubilación será inferior al salario mínimo general vigente en la capital del estado. Tanto las jubilaciones como las pensiones se verán incrementadas en la fecha y proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en la misma plaza. (*Adicionado, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)

Artículo 60. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por su participación en la comisión de un delito;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del servidor público; y,

III. Cuando el estado de invalidez se produzca a consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos, estupefacientes o productos que causen efectos similares.

Artículo 61. Los servidores públicos que soliciten pensión por invalidez, y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que la Dirección les prescriba y proporcione; caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 62. La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recuere su capacidad para el trabajo; en tal caso el Gobierno del Estado, organismo público descentralizado o municipio al que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el servidor público no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el servidor público no fuere restituido a su empleo o no se le asignare otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Gobierno del Estado, organismo público descentralizado o municipio al que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo de la institución correspondiente.

Artículo 62 bis. Cuando el servidor público, jubilado o pensionado falleciere, los familiares derechohabientes gozarán de una pensión en los términos del reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva. Lo anterior será procedente sólo en los casos en que tal prestación no esté incluida en la seguridad social que se otorga a través de la institución respectiva con que hubieren convenido las entidades públicas o la Dirección. (*Adicionado, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)

Artículo 63. Los servidores públicos contribuyentes al fondo, en el caso de que sean jubilados o pensionados, no tendrán derecho a la devolución de los descuentos con que hayan contribuido al mismo.

La misma norma será aplicada en los casos de servidores públicos jubilados o pensionados por el H. Congreso del Estado. (*Adicionado, P.O., 31 de enero de 1983.*)

Artículo 64. El derecho a jubilación y a pensión es imprescriptible, siempre que se cumpla con lo dispuesto por esta ley. Las prestaciones económicas a favor o en contra de la Dirección prescribirán los términos y formas establecidas en la ley civil vigente en el estado.

Artículo 65. La percepción de una jubilación o pensión otorgada según esta ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra concedida por las entidades públicas y con el desempeño de algún cargo, empleo o comisión, remunerados por las mismas.

En caso de contravención quedará suspendida la jubilación o pensión mientras el servidor público se encuentre percibiendo alguna otra, o desempeñando cualquier empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de dicha prestación al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por la Junta Directiva, pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el interesado podrá volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo el derecho sobre la pensión.

Capítulo octavo

Servicio médico, seguro de vida y otras prestaciones

Artículo 66. El servicio de protección médica y social se prestará en los términos de los convenios celebrados y que suscriban las entidades públicas o la Dirección de Pensiones con el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado o cualquier otra institución similar.

Artículo 67. Los servidores públicos gozarán de un seguro de vida, cuyo fondo se integrará con las aportaciones de éstos y de las entidades públicas, el que se registrará conforme al reglamento que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 68. Cuando fallezca un servidor público, pensionista o jubilado, la Dirección de Pensiones entregará a sus deudos o a quien se hubiere hecho cargo de la inhumación el importe de cuatro meses de sueldo o pensión que venía devengando, por concepto de ayuda para gastos de funeral, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción. Si no tuviere parientes o quien se encargue de la inhumación, lo hará el sindicato respectivo o la Dirección, en su caso. (*Reformado, P.O., 15 de septiembre de 1986.*)

Esta prestación será cubierta íntegra y oportunamente a la Dirección por las entidades públicas correspondientes.

Artículo 69. Cuando fallezca un servidor público en servicio sus beneficiarios tendrán derecho, por una sola vez, a una cuota de ayuda que fijará la Junta Directiva de acuerdo a las posibilidades económicas de la Dirección de Pensiones, tomando en consideración el tiempo que el contribuyente aportó al fondo.

Artículo 70. Al servidor público que sin tener derecho a jubilación o pensión por vejez o invalidez se separe definitivamente del servicio, se entregará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido de acuerdo con el artículo 22, si tuviere hasta cuatro años de servicio;

II. La cantidad total de las cuotas que hubiese entregado en los términos del artículo 22, más un mes de su último sueldo básico según lo define el artículo 56, si tuviese cuatro a nueve años de servicio; y,

III. La suma total de las cuotas que hubiere enterado conforme al precepto señalado en las fracciones anteriores, más dos meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio nueve o más años.

A la muerte del servidor público sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de las cantidades mencionadas, en los términos de este precepto.

Artículo 71. Sólo podrán afectarse las percepciones a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Si el servidor público tuviere algún adeudo con la Dirección o responsabilidades con el Gobierno del Estado, organismos públicos descentralizados o municipios; y,

II. Cuando al servidor público se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo que entrañe responsabilidad económica con el Gobierno del Estado, organismos públicos descentralizados o municipios. En este caso se retendrá el total de la suma que corresponda, hasta que los tribunales dicten el fallo respectivo.

Artículo 72. En los establecimientos comerciales de la Dirección de Pensiones se otorgarán descuentos especiales a los servidores públicos, los cuales no serán menores al quince por ciento de los precios de venta ordinaria.

Transitorios

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el *Periódico Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, aprobada en Decreto número 58 del 30 de diciembre de 1969, promulgada el día 7 de enero de 1970, publicada en el *Periódico Oficial* número 22 segunda sección, del día 15 del mismo mes y año.

Artículo tercero. Dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, se integrará la Junta Directiva de Pensiones, en la forma y con los miembros a que se refieren los artículos 6° y 8° de este ordenamiento; entretanto, continuará en ejercicio la Junta Directiva establecida por la ley que se abroga, la que hará entrega del patrimonio, previa auditoría, a la Dirección de Pensiones y mediante informe pormenorizado, en el plazo que al principio se indica.

Artículo cuarto. Las aportaciones del Estado y de los trabajadores a su servicio, destinadas a incrementar el patrimonio de la Dirección de Pensiones a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, se continuarán cubriendo en la forma ordinaria, y la de los municipios y organismos descentralizados, así como las de sus trabaja-

dores, desde la fecha en que éstos sean incorporados al sistema, a excepción de los empleados de la Dirección de Pensiones que se consideran trabajadores al servicio del Estado para los efectos de este ordenamiento.

Artículo quinto. Todos los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, incluyendo a los de la Dirección de Pensiones, derivados de la aplicación de la ley que se abroga, se reconocen y quedarán a favor y a cargo de la nueva Dirección de Pensiones.

Artículo sexto. Los deudores de la Dirección de Pensiones por operaciones de venta de casas, préstamos hipotecarios o por otros conceptos, deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley, con los beneficios y obligaciones que en la misma se establecen.

Artículo séptimo. Las jubilaciones y pensiones concedidas con anterioridad, con cargo a la Dirección de Pensiones, seguirán cubriéndose por ésta en la forma en que fueron otorgadas.

Artículo octavo. Las jubilaciones y pensiones que se encuentren en trámite al tiempo en que entre en vigor el presente ordenamiento se resolverán de conformidad con el mismo.

Artículo noveno. El Gobierno del Estado deberá remitir a la Dirección de Pensiones el fondo que se encuentra constituido para el pago del seguro de vida para los servidores públicos, y éstos y las entidades públicas respectivas deberán seguir contribuyendo para ese efecto en la misma forma en que lo vienen realizando, en tanto se aprueba el reglamento requerido; asimismo, enviará las sumas necesarias para el pago de los gastos de funerales de los servidores públicos.

Artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente ley

P.O., 31 de enero de 1983

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del estado.

P.O., 15 de septiembre de 1986

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Periódico Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.